Comodoro Rivadavia, de junio de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. P. S.R.L. c/ V. D. H. y P., P. C. s/ JUICIO EJECUTIVO", Expte N° 197/2018**, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 3 (Expte n° 712/2018).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la parte actora a fs. 32/34 contra la providencia inicial de fs. 30 que intima a acreditar la representación invocada bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del proceso.

En la resolución, advierte el magistrado que "(...) el mandato judicial, que es aquél por el cual se otorga facultades a un mandatario para que cumpla actos procesales y represente en juicio al mandante, solo puede ser otorgado a favor de abogados matriculados y resultando de las constancias de autos que el mandato judicial fue otorgado a una persona que no tiene ese carácter (abogado matriculado), el mismo carece de idoneidad para justificar la personería en juicio. El defecto de representación no queda salvado por el patrocinio letrado al mandatario no abogado, ni con la sustitución de mandato que pudiera realizar a favor de un abogado matriculado (…)"

En su memorial de fs. 32/34, la recurrente se agravia por entender que la resolución resulta una falta grave que se traduce en retardo y negación de justicia, pues se encuentra legalmente apoderado para actuar ante la justicia.

Expone que se ven impedidos de comparecer al proceso por no ser abogados. Luego de transcribir la resolución impugnada, dice que no es oportuna la exigencia del requisito de ser abogados para ostentar

el carácter de representantes, pues cuenta con letrado patrocinante que los asiste jurídicamente.

Manifiesta que las firmas conjuntas o indistintas de los apoderados, constituyen manifestación de voluntad de la firma G. P. S.R.L. conforme surge el poder otorgado el 22/12/2015.

Cita jurisprudencia de esta Sala, Expte. N° 604/2017 en apoyo de su fundamentación y entiende que el poder otorgado establece específicamente la facultad de representar al G. P. en juicio. Manifiestan además, que han firmado contrato de locación y que actualmente representan a su mandante en otros procesos judiciales sin que el poder para actuar hubiere sido observado.

Concluyen que la resolución en crisis, soslaya el derecho procesal, especialmente el art. 47 y se dio cumplimiento con lo exigido mediante acompañamiento del poder que acredita la personería y que se encuentra debidamente firmado por abogado patrocinante. Peticiona se revoque lo resuelto y se despache el juicio ejecutivo.

A fs. 35 el *a quo* rechaza la revocatoria interpuesta y concede el recurso de apelación subsidiaria.

II.- Del escrito inicial, surge que los Sres. L. B. M. y A. D. M., comparecen en nombre de la firma "G. P. S.R.L." CUIT XX-XXXXXXXX, conforme lo acreditan con la primera copia de escritura pública N° 354 de poder general para trámites y gestiones administrativas y judiciales otorgada por el socio gerente P. A. O., y promueven acción ejecutiva, con el patrocinio letrado del Dr. Martín Galíndez.

Como primer providencia se dicta la resolución objeto del presente análisis.

Ingresando al tratamiento del recurso

interpuesto, corresponde señalar en primer lugar que la Ley 10.996 que reglamenta el ejercicio de la procuración de los tribunales nacionales, establece en el art. 1° que la representación en juicio ante los tribunales de cualquier fuero en la capital de la República y territorios nacionales, así como ante la justicia federal de las provincias, sólo puede ser ejercida por los abogados, procuradores inscriptos en la matrícula correspondiente, escribanos nacionales que no ejerzan la profesión y por los que ejerzan una representación legal.

Precisado ello, se advierte que del instrumento glosado a fs. 2/6 el socio gerente de "G. P. S.R.L." confiere poder general para trámites y gestiones administrativas y judiciales con facultades especiales expresas en los términos del art. 375 del CCyC a favor de la señora L. B. M. y el señor A. D. M., para que en nombre y representación de la sociedad realicen los siguientes actos: a) administrativos, b) gestiones administrativas y c) judiciales, entre otros.

Ahora bien, el mandato amplio de administración y disposición conferido, no los convierte en representantes legales de la sociedad, pues no se debe confundir esa condición que proviene de la ley, con la del representante convencional, quien actúa por otro en virtud de una manifestación expresa de voluntad del representado.

La facultad otorgada a los Sres. M. y M. en el poder citado, no resulta suficiente para admitir que asuman en este proceso la representación de la sociedad, pues no acreditaron su carácter de abogados matriculados, procuradores o escribanos y ello no puede ser suplido con la firma del letrado patrocinante.

En todo caso, la inhabilidad de los

mandatarios podrá ser suplida sustituyendo el mandato a profesionales especializados, dado que la facultad de sustitución está autorizada por los arts. 377 y 1327 CCyC., pues sólo se exige que quien actúa en juicio en nombre de otro -por poder directo o sustituido- sea profesional inscripto en la respectiva matrícula.

La sociedad actora no puede actuar por intermedio de un apoderado que no es abogado o procurador, salvo el supuesto previsto en el art. 15 de la ley 10.996, que en el caso tampoco procede pues la demanda ejecutiva no encuadra dentro del concepto de acto de administración.

El Máximo Tribunal de nuestro país se expresó al respecto: "A tal efecto cabe tener en cuenta la naturaleza de la pretensión esgrimida, como así también el carácter restrictivo con que corresponde examinar la norma citada frente al peligro de burlar la ley reglamentaria del ejercicio de la procuración y la finalidad que se tuvo en cuenta al sancionarla".

"Que con el patrocinio letrado exigido por el art. 56 CPr., cumplido en el caso, no suple las exigencias de la ley 10996, a los fines de la actuación en juicio en carácter de apoderado o de representante legal, por lo que tampoco resultan atendibles las argumentaciones que se formulan al respecto" (CSJN, 17/11/94, "Ecomad Construcciones Portuarias S.A. c/ Provincia del Chubut y otro" JA – 1995-III-428 y Fallos: 317:1586).

Cuadra señalar que el antecedente de esta Sala que invoca, no guarda relación con la cuestión debatida en los presentes. Allí, los profesionales habían comparecido acompañando un poder especial para actuar en causa distinta. Fácilmente se advierte la impertinencia del precedente invocado.

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto en fs. 32/34 y confirmar la providencia de fs. 30.

III.- Atento como se resuelve y no existir contradicción, se imponen las costas por su orden (art. 69 del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios del incidente se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza del proceso, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada conforme arts. 6 a 9, 13 y 32 ley XIII N° 4 y 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora a fs. 32/34.

2) Imponer las costas por su orden conforme considerando respectivo. Por la labor desarrollada en esta instancia, regúlense honorarios a favor del Dr. Martín Galíndez en el tres por ciento (3%) sobre lo que les correspondan como definitivos por su actuación en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiente.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO **MARIA FERNANDA ZANATTA**

Jueza de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara